

Expediente Núm. 311/2010
Dictamen Núm. 246/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de octubre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños ocasionados en una finca rústica por vertido de lodos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de noviembre de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el propietario de una finca rústica que resultó “anegada por un desbordamiento de los lodos depositados en las (...) fincas colindantes”.

Expone el interesado que en los suelos afectados “estaba prevista la implantación de un equipamiento destinado a la práctica del motor” y que en octubre de 2004 comenzaron a efectuarse acopios y vertidos de materiales

(tierras y lodos) en las fincas colindantes sin haberse concedido la preceptiva licencia municipal”, pues “esta únicamente había sido solicitada”, y tenía por finalidad depositar en un predio colindante “los lodos procedentes de las obras del metrotrén”.

Añade que, tras varias vicisitudes, la licencia fue concedida el 28 de julio de 2005 a una empresa controlada por la mercantil propietaria de las parcelas en las que se depositaron los deshechos, pero ya antes, “en fecha 23 de diciembre de 2004”, su finca “fue anegada (...) al romperse la estructura de contención o caballón construido a efectos de contener los lodos, por encontrarse (...) en nivel más bajo (...), deviniendo totalmente inservible para todo fin”, al quedar “completamente sepultada”. Señala que “en su día se presentó denuncia ante la Guardia Civil (...), levantándose el correspondiente atestado” e iniciándose diligencias previas en el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Gijón, que fueron sobreesidas por Auto de 1 de febrero de 2005. Procedió entonces contra la empresa que ejecutó los trabajos de vertido, la cual se allanó a la demanda civil interpuesta, fallando el Juzgado que “por sí misma procediera a retirar los lodos de la finca o a abonar a su costa los gastos (...), según el informe pericial presentado junto con la demanda”, por importe de 184.951,81 euros, pero “sin haber obtenido resultado a efectos de la reparación del daño, por haber resultado la empresa totalmente insolvente”.

Concluye el reclamante que en la producción del efecto dañoso concurren el Ayuntamiento y las empresas que operaron en el terreno, “existiendo un nexo de responsabilidad solidaria por (...) actos u omisiones”, pues “las circunstancias concurrentes (...) aconsejaban un control más exhaustivo” por el Consistorio, a la vista del desnivel de los terrenos, la inclusión en la solicitud de licencia de la “propiedad del dicente como parte del lugar donde se realizarán los vertidos”, el acopio de materiales antes de concederse la autorización, la falta de compulsión sobre las empresas para “la retirada de lodos, según los propios términos de la licencia concedida”, y la no aplicación a este fin del aval presentado por la concesionaria.

Subraya, asimismo, que “habiendo transcurrido más de tres años desde

que finalizó el plazo concedido para que esos vertidos sean retirados (...), ello no se ha producido, sin que el Ayuntamiento haya compelido a los responsables (...). Esta obligación sigue (...) en vigor, por tratarse de un daño cuyos efectos continúan en el tiempo”.

En cuanto a la prescripción, entiende que debe entenderse interrumpida por el ejercicio de las acciones penal y civil contra la empresa responsable de los vertidos, a la que tilda de “obligada solidaria junto con el resto de los intervinientes”.

Reclama, en consecuencia, que “se proceda por parte del Ayuntamiento (...) a la retirada del total de los lodos (...), restituyendo la finca a su estado primitivo”, y que se le indemnice en cinco mil euros (5.000 €) o, “alternativamente”, en ciento ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un euros con noventa y ocho céntimos (184.951,98 €).

Acompaña a su reclamación copias de la escritura de compraventa de la finca (con referencia cartográfica) y de la resolución y notificación de la “licencia provisional y por plazo de un año, válida hasta el 3 de agosto de 2006”, concedida -a una empresa distinta de la que realiza los vertidos- con fecha 28 de julio de 2005 para el “acopio de materiales de relleno procedentes de las excavaciones del metrotren”, y entre cuyos condicionantes figura que “deberá prestar fianza por importe de 150.000 € en concepto de garantía para las labores de restitución de los terrenos”.

Asimismo, aporta copia del atestado de la Guardia Civil; de fotografías de la finca afectada; del auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, dictado por el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Gijón el 1 de febrero de 2005; de la demanda interpuesta contra la empresa, en la que no consta fecha pero sí referencia al auto anterior, y a la que se adjunta un informe técnico de valoración del daño; de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Avilés el 18 de mayo de 2005, por la que se estima íntegramente aquella, por allanamiento de la contraparte, condenando a la mercantil “a la realización a su costa de cuantas obras resulten necesarias”, y de una diligencia de ordenación, dictada el 17 de junio de 2009, en ejecución

de sentencia.

2. Previa petición de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, el día 26 de enero de 2010 libra informe la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina. En él se alude a la "naturaleza reglada de las licencias urbanísticas" y a su "carácter urbanístico y neutral, lo que implica que, por definición, se concede sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad (...), de manera que (...) no afecta a las relaciones jurídico privadas existentes (...), no siendo responsable subsidiario la Administración".

Solicitado un informe complementario al mismo Servicio, se puntualiza que las labores de relleno "se iniciaron sin licencia, lo que motivó el inicio (de un) expediente de restauración de legalidad", y más tarde se legalizaron los acopios "previo depósito del aval por importe de 150.000 euros en concepto de garantía (...) para las labores de restitución". Se reitera que "la reclamación que presenta el interesado tiene contenido civil", añadiendo que, "a mayores, de los datos topográficos y del informe del topógrafo municipal parece deducirse que los rellenos efectuados han sido menores que los autorizados".

Requerido un nuevo informe sobre cuestiones concretas, la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina detalla que el aval "garantiza la correcta reposición de los rellenos", pero en la licencia "no se fija la obligación de retirada de los lodos"; que la misma "no señala fecha para la retirada de los lodos, por tanto no hay dejación de funciones", y que "el topógrafo municipal, efectuada visita de inspección, señala que la parcela de referencia estaba incluida en el proyecto autorizado y que los rellenos son menores a los autorizados".

En un último informe, librado el 31 de mayo de 2010, la propia Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina aclara que "el aval fue depositado, y no será devuelto hasta la total ejecución de la licencia y el vº bº de los técnicos municipales", y que "la finca del reclamante está incluida en la licencia concedida".

3. Con fecha 9 de junio de 2010, la Alcaldía requiere informe a la mercantil que depositó los lodos, a la empresa que solicitó y obtuvo la licencia para su vertido y a la sociedad que ostenta la participación mayoritaria en esta última.

Consta únicamente la respuesta de la titular de la licencia, que manifiesta no tener responsabilidad alguna por cuanto “no ha intervenido en la ejecución material de las obras”.

4. Previa resolución por la que se acuerda “admitir la totalidad de la prueba documental presentada”, la Alcaldía evacua el trámite de audiencia, presentándose por el interesado un escrito de apoderamiento y obteniendo, la representante allí autorizada, una copia de lo actuado por el Consistorio.

Con fecha 7 de agosto de 2010, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que subraya que “los vertidos se efectuaron sin licencia por lo que se refiere a la finca del dicente, pues no se incluyó en la petición de licencia (...); sin embargo (...), en el proyecto que acompañaba la empresa peticionaria a la petición de licencia se incluía como zona afectada la finca” propiedad del reclamante. Añade que “el Ayuntamiento (...) debió controlar a priori ese desajuste (...), pues ya plasmaba la intención de ocupar la finca ajena con el vertido de lodos”, y que existe “una manifiesta disconformidad entre la licencia concedida y la verdadera naturaleza del material vertido que impedía la adecuación de las medidas de seguridad”, por cuanto el precepto que ampara la autorización de depósito otorgada “se refiere a materiales con otro tipo de características y consistencia”, por lo que concluye que se vertieron los lodos “sin la preceptiva licencia y (...) ante la pasividad del Ayuntamiento”. Observa, finalmente, que la licencia “está sujeta a unas condiciones, tales como el uso temporal y la obligación de restitución de los terrenos para la peticionaria, que no se ha efectuado”, de lo que se deduce “una dejación de funciones del Ayuntamiento”, que debió compeler a la empresa para la ejecución de los trabajos de reposición.

Acompaña una copia de otro escrito suyo, registrado de entrada el 1 de marzo de 2010, en el que solicita a los servicios de urbanismo del Ayuntamiento

que "se deniegue la devolución del aval solicitada (...) a la espera de que se proceda a la restitución de los terrenos" y a "reparar los daños y perjuicios".

5. Con fecha 15 de septiembre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona en la misma que "el Ayuntamiento, en cuanto tuvo conocimiento de la realización de una actividad sujeta a licencia y carente de ella, inició el correspondiente expediente de restauración de la legalidad" y que "las licencias urbanísticas se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad", observándose que la Administración municipal "acredita haber desplegado las medidas de prevención que entran dentro de los estándares medios exigibles".

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de octubre de 2010, registrado de entrada el día 13 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de noviembre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente por el que resultó "anegada" la finca del reclamante "al romperse la estructura de contención o caballón construido a efectos de contener los lodos (...), deviniendo totalmente inservible para todo fin", al quedar "completamente sepultada"-, el día 23 de diciembre de 2004.

A la vista de estas circunstancias, se concluye que no estamos ante un daño de carácter continuado, que se agrava de manera prolongada en el tiempo, tal y como sostiene el interesado, pues se trata de un daño permanente, en tanto que determinado e inalterable, toda vez que se consumó en el mismo momento en que cedió el muro de contención, quedando ya entonces la finca "inservible" y "sepultada". Conviene recordar al respecto, tal como tuvimos ocasión de exponer en anteriores dictámenes, que los daños permanentes se definen como aquellos en que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, y producido el acto causante del daño este

queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; por el contrario, son daños continuados los que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, y el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, en este último supuesto, no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes -como el aquí analizado-, en el que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso.

Sentado esto, hemos de reparar en que el perjudicado apunta a diversos actos u omisiones de la Administración, referenciados a tiempos distintos, como causantes de la lesión indemnizable: la "pasividad del Ayuntamiento" en el momento en que se depositan los lodos sin autorización, las irregularidades al concederse la licencia y la "dejación de funciones" al no compeler al titular de la licencia a la reposición de los terrenos a su estado anterior. Así, mientras la acción resarcitoria que se engarza a los dos primeros momentos debe rechazarse *a limine*, como incurra en prescripción, sin que puedan exhumarse aquellos vicios transcurridos ya más de cuatro años, no ocurre lo mismo con la pretensión que se sustenta en la inactividad de la Administración frente al incumplimiento por el sujeto autorizado de las obligaciones de restauración que le impone la licencia, pues, persistiendo ese incumplimiento, subsiste la acción administrativa dirigida a su corrección con todas sus consecuencias, incluidas las resarcitorias que se anuden al funcionamiento del servicio público, sin que la reacción del perjudicado quede interferida por el instituto de la prescripción. En suma, en tanto las labores de restitución no se lleven a efecto y el Ayuntamiento pueda compeler a un obligado a su ejecución, tal como persigue también el reclamante, no cabe excluir -vía prescripción- la responsabilidad patrimonial ante las consecuencias dañosas de la actividad -o inactividad- administrativa.

En cambio, las imputaciones de “pasividad” en el momento en que se vierten los lodos y de falta de un adecuado control al conceder la licencia se vinculan a un daño agotado en el mismo momento en que la finca “fue anegada (...) al romperse la estructura de contención”, sin que la prescripción pueda entenderse interrumpida, tal como pretende el interesado, por el ejercicio de las acciones penal y civil contra la empresa responsable de los vertidos (a la que tilda de “obligada solidaria junto con el resto de los intervinientes”). En efecto, tales acciones se dirigen contra una mercantil del todo ajena al Ayuntamiento, pues no es, ni siquiera, la concesionaria de la licencia administrativa, y la supuesta concurrencia de la demandada con otros responsables solidarios no conduce aquí a la aplicación de la regla del artículo 1.974 del Código Civil, pues la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su propio régimen, quedando hoy excluida la posibilidad de demandar civilmente a la Administración -ni sola, ni con otros corresponsables (reforma introducida por Ley Orgánica 19/2003)-, por lo que tampoco cabe oponerle un efecto interruptivo deducido de la acción civil entablada contra el particular cocausante del daño.

Restringida, pues, la reclamación a lo relativo a los trabajos de reposición de la finca a su estado anterior, por estar prescritos los daños ligados al hecho mismo del desbordamiento de lodos, debemos contraer nuestro análisis a aquel extremo, sin descender a las imputaciones referidas a la actuación del Ayuntamiento al tiempo de conceder la licencia o con anterioridad.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones -como la resolución sobre la admisión de pruebas o la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. Además no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa el resarcimiento de los daños derivados de la presencia de lodos en su finca “habiendo transcurrido más de tres años desde que finalizó el plazo concedido para que esos vertidos sean retirados (...), sin que el Ayuntamiento haya compelido a los responsables”. La pretensión deducida ha de entenderse circunscrita, como ya razonamos, a esta lesión derivada del incumplimiento del deber de restitución que pesa sobre el concesionario de la licencia, quedando incursas en prescripción las acciones relativas a la participación del Ayuntamiento en el hecho desencadenante del vertido.

Acreditada la titularidad de la finca anegada y la existencia de un daño efectivo, susceptible de evaluación económica e individualizado -consistente en la imposibilidad de disponer del predio por la “dejación” del Ayuntamiento-, hemos de descartar cualquier incidencia de la sentencia judicial que condena a la empresa que depositó los lodos a su retirada, en tanto no conste su ejecución, toda vez que se trata de una empresa distinta de la que obtuvo la licencia urbanística y asumió sus cargas, que es la que puede ser compelida por el Consistorio. No se actúa aquí una responsabilidad subsidiaria de la Administración ante la insolvencia de la mercantil condenada en juicio, pues, amén de carecer de engarce legal, la responsabilidad de la Administración es siempre directa (salvo en el supuesto de condena penal a sus funcionarios o agentes), y la acción ahora deducida por el hecho de los vertidos, extemporánea. Sin embargo, es patente que, mientras no se cumpla con la obligación de extracción de los residuos, el interesado puede proceder contra la empresa condenada en juicio, en virtud de su ejecutoria, o excitar el mecanismo administrativo que conduzca al mismo resultado práctico con base en lo que se ha denominado “efectos reflejos de las normas”. En efecto, toda situación jurídica que redunde en beneficio de una persona está protegida por el Derecho -incluida la de sujeción especial que liga a la Administración con el

titular de la licencia-. Por ello, aunque aquella persona no ostente un derecho subjetivo, puede actuar ante la Administración en virtud de su interés legítimo. Esto supone, proyectado al presente caso, que el perjudicado por los vertidos puede requerir de la Administración autorizante la puesta en marcha de los mecanismos conducentes al adecuado cumplimiento de la licencia otorgada, en la que se impone una "restitución de los terrenos" susceptible de ejecución subsidiaria, abstracción hecha de la existencia de un tercero obligado también a la restauración de la finca. Y es en el funcionamiento del servicio público frente a la petición del interesado (dilaciones injustificadas, irregular devolución de la garantía prestada para la reposición de los espacios ocupados) donde cabría residenciar una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, del expediente sometido a nuestro dictamen resulta que el propietario de la finca anegada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial sin que conste ninguna intimación previa al Ayuntamiento para que actúe sus potestades en orden al cumplimiento de las cargas de la licencia, por lo que no se observa omisión o dilación alguna de la Administración a la que pueda imputarse el daño. Es más, el propio interesado trae a las actuaciones un escrito suyo, registrado de entrada el 1 de marzo de 2010, en el que pide a los servicios de urbanismo que se "deniegue la devolución del aval solicitada (...) a la espera de que se proceda a la restitución de los terrenos" y a "reparar los daños y perjuicios", de lo que se deduce que el Ayuntamiento conserva la garantía prestada por la titular de la licencia, sin atisbo de irregularidad alguna que pueda fundar la corresponsabilidad pretendida.

En suma, de lo actuado hemos de concluir que la solicitud del interesado no guarda relación con la licencia municipal concedida, habida cuenta de que los rellenos se iniciaron sin licencia, y que cuando el Ayuntamiento tramitó un expediente de restauración de la legalidad urbanística los terrenos del ahora reclamante fueron incluidos en el proyecto presentado a tal fin, concediéndose la pertinente licencia. Parece deducirse del expediente que varias empresas privadas se interesan en un proyecto que después abandonan, una de ellas obtiene una licencia previo depósito de una garantía adecuada y otra distinta

-relacionada con la anterior, pero cuya solvencia no consta- se allana en juicio a la pretensión de restitución de la finca planteada por el perjudicado. Frente a ello, el Ayuntamiento debe verificar la efectiva y material restauración del predio dañado antes de proceder a la devolución del aval, pero no puede transformarse en un seguro universal que traslade a la colectividad los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones por los particulares.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.